



TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO EL INSTITUTO, A FAVOR DE CADENA TRES I, S.A. DE C.V., DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 7 de marzo de 2014, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria a la "Licitación Pública para Concesionar el Uso, Aprovechamiento y Explotación Comercial de Canales de Transmisión para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, a efecto de formar Dos Cadenas Nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación No. IFT-1)", poniendo a disposición de los interesados las Bases de licitación correspondientes en su portal de Internet.
- II. Derivado del proceso de la Licitación No. IFT-1, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo No. P/IFT/EXT/110315/62 de fecha 11 de marzo de 2015, emitió el fallo correspondiente declarando Participante Ganador a Cadena Tres I, S.A. de C.V.
- III. Previo los trámites correspondientes y una vez cumplidos con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/260315/71 de fecha 26 de marzo de 2015, resolvió otorgar una Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso comercial a favor de Cadena Tres I, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16 y 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 78, 81, 99, 100, 101, 102, 104, 114, 115, 116, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 1, 2, 4 fracción II, 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión de Espectro Radioeléctrico sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

- I. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

1.1. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** El acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial;

1.2. **Concesionario:** La persona física o moral, titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico;

1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

1.5. **Localidades Obligatorias a Servir:** Aquellas localidades contenidas en la Tabla I del Anexo A del presente Título, ubicadas dentro de las Zonas de Cobertura, en las cuales el Concesionario está obligado a prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con un nivel de intensidad de campo F(50,90) de, cuando menos, 48 dBu;

1.6. **Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales digitales de audio y video asociados, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

1.7. **Zona de Cobertura:** Área geográfica circular determinada por el radio de cobertura y las coordenadas de referencia, asociada a un canal de transmisión de radiodifusión, identificadas en la Tabla I del Anexo A del presente título, dentro de la cual podrá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

2. **Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** Con la Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial, a efecto de formar una cadena nacional en los Estados Unidos Mexicanos, para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

El Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital que se preste mediante el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, conlleva la autorización de transmitir multiprogramación. Lo anterior, sujeto a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión objeto del presente título y la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Bucareli No. 1, Colonia Centro, C.P. 06600, Ciudad de México, Distrito Federal.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Compromisos de cobertura geográfica.** El Concesionario deberá prestar con las bandas de frecuencias que se concesionan en el presente acto el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital con las características contenidas en el presente título, así como en su Anexo A y en la Concesión única de la que sea titular.

El Concesionario se obliga a prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital a más tardar dentro del plazo de 3 (tres) años, contados a partir del día siguiente del otorgamiento del presente título, en la totalidad de las Localidades Obligatorias a Servir relativas a las Zonas de Cobertura en que quede comprendida al menos el 30% (treinta por ciento) de la población de todas y cada una de las entidades federativas del país.

Asimismo, el Concesionario se obliga a prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital a más tardar en el plazo de 5 (cinco) años, contados a partir del día siguiente del otorgamiento del presente título, en todas las Localidades Obligatorias a servir relativas a la totalidad de las Zonas de Cobertura que componen la Cadena Nacional.

El Instituto podrá autorizar una prórroga al Concesionario en relación con la obligación contenida en el párrafo segundo de la presente Condición, para lo cual tomará en cuenta el grado de avance en relación con canales de transmisión de radiodifusión en lo individual. El concesionario deberá presentar la solicitud de prórroga correspondiente al menos 60 (sesenta) días naturales previos al vencimiento del plazo de 3 (tres) años referido.

5. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del otorgamiento del presente título.

La Concesión de Espectro Radioeléctrico podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

6. **Características Generales del Proyecto.** El Proyecto que presentó el Concesionario consiste en el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para su uso comercial en canales de transmisión para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital para una cadena nacional en los Estados Unidos Mexicanos.

El Concesionario debe garantizar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital en 123 Zonas de Cobertura, con un nivel de intensidad de campo (F/50,90), de cuando menos 48 dBu.

Como parte del desarrollo del proyecto, el Concesionario deberá seleccionar los sitios de transmisión, definir patrones de radiación de antena, potencia radiada aparente y distribución de frecuencias adecuadas para respetar estrictamente los contornos del área de cobertura concesionada.

Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

El proyecto deberá contemplar todos los elementos necesarios para el despliegue y operación de la cadena nacional de televisión radiodifundida digital que incluye las 123 Zonas de Cobertura que forman la cadena nacional, la cual deberá incluir los sitios de transmisión principales y equipos complementarios necesarios para brindar cobertura en las Localidades Obligatorias a Servir de conformidad con lo dispuesto en la Tabla I del Anexo A del presente Título.

Para tales efectos, el concesionario deberá observar lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

7. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias a fin de cumplir con los compromisos mínimos de cobertura señalados en el presente título, para que a través de las bandas de frecuencias se presten los servicios públicos asociados a las mismas de manera eficiente y con calidad.
8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.
9. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo en ningún caso otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero; por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Capítulo Segundo Derechos y obligaciones

10. **Calidad de la Operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de operación técnica de las estaciones de radiodifusión y de sus servicios auxiliares así como en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
11. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.
12. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualesquier otra que determine el Instituto.
13. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.
14. **Contraprestaciones.** El Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$1,808,000,000.00 00/100 M.N. (Mil ochocientos ocho millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de contraprestación por el otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. Asimismo, el Concesionario queda obligado a pagar todas las contribuciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.
15. **Garantía de Cumplimiento.** El Concesionario, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente título, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, a favor del gobierno federal para su entero a la Tesorería de la Federación, mediante fianza o carta de crédito contratada con Institución autorizada para ello, por el monto de \$276,666,667.00 (doscientos setenta y seis

Recibí Título Original

Gabriel Lopez Avila

Méx. 27/III/2015

millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), por la Cadena Nacional.

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, cada mes de enero, conforme al mecanismo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo presentar dicha garantía ante el Instituto, a más tardar el 15 de febrero de cada año. La garantía deberá estar vigente durante todo el periodo de vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, misma que garantizará el pago de las sanciones que, en su caso, imponga el Instituto.

En caso de extinción o disminución de la garantía, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla al menos 30 (treinta) días naturales previos a la fecha en que ello ocurra.

La póliza que contenga la fianza deberá contener la declaración expresa de que la institución afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la renuncia a los beneficios de orden y excusión.

Capítulo Tercero Jurisdicción y competencia

16. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

México, Distrito Federal, a 27 de marzo de 2015.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE


GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO


CADENA TRES I, S.A. DE C.V.
GABRIEL LÓPEZ ÁVILA
REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO A DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO EL INSTITUTO, A FAVOR DE CADENA TRES I, S.A. DE C.V.

A.1 Servicio Comprendido. El Concesionario únicamente podrá prestar a través de las bandas de frecuencias del espectro que se concesionan mediante el presente acto, el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

A.2 Explotación del Servicio. El Concesionario deberá explotar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital con las bandas de frecuencias que se concesionan con el presente título, invariablemente a través de un título de Concesión única y de forma continua y eficiente, apegándose a las disposiciones constitucionales, internacionales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

A.3 Plazos para iniciar la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital. El Concesionario deberá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital en términos de la Condición 4 del presente título. El Concesionario deberá dar aviso al Instituto del inicio de la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, en el caso de cada canal de transmisión de radiodifusión, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a que ello suceda, debiendo solicitar también la visita de inspección correspondiente.

El Concesionario se obliga a prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital a más tardar en el plazo de 5 (cinco) años, contados a partir del día siguiente del otorgamiento del presente título, en todas las Localidades Obligatorias a servir relativas a la totalidad de las Zonas de Cobertura que componen la Cadena Nacional.

TABLA I

No.	Canal	Frecuencias (MHz)	Localidad (es) obligatoria (s) a servir [a]	Coordenadas de referencia [c]		Radio de cobertura (km)[b]
				Latitud (N)	Longitud (O)	
1	42	638-644	AGUASCALIENTES, AGS; LAGOS DE MORENO, JAL; NOCHISTLÁN, ZAC; LEÓN, GTO.	21°39'36"	102°13'39"	100
2	25	536-542	BAHÍA DE LOS ÁNGELES, BC.	28°56'50"	113°33'37"	20
3	24	530-536	ENSENADA, BC.	31°53'26"	116°37'50"	50
4	30	566-572	SAN FELIPE, BC.	31°01'10"	114°50'24"	35
5	49	680-686	SAN QUINTÍN, BC.	30°33'56"	115°56'36"	25
6	24	530-536	MEXICALI, BC.; SAN LUIS RÍO COLORADO, SON.	32°36'41"	115°29'39"	100
7	38	614-620	TIJUANA Y TECATE, BC.	32°30'06"	117°02'23"	80

8	22	518-524	CD. CONSTITUCIÓN, BCS.	25°01'36"	111°39'29"	75
9	28	554-560	GUERRERO NEGRO, BCS.	27°57'21"	114°03'02"	100
10	22	518-524	LA PAZ, BCS.	24°09'32"	110°17'56"	85
11	31	572-578	LORETO, BCS.	26°00'46"	111°20'36"	50
12	21	512-518	SAN JOSÉ DEL CABO Y CABO SAN LUCAS, BCS.	23°03'24"	109°42'00"	60
13	25	536-542	SANTA ROSALÍA, BCS.	27°19'47"	112°16'10"	75
14	26	542-548	CAMPECHE Y CHAMPOTÓN, CAMP.	19°49'11"	90°34'41"	100
15	42	638-644	CD. DEL CARMEN, CAMP.	18°39'27"	91°50'03"	75
16	20	506-512	ESCÁRCEGA, CAMP.	18°36'44"	90°45'43"	80
17	40	626-632	HOPELCHEN, CAMP.	19°45'36"	89°50'41"	65
18	28	554-560	XPUJIL, CAMP.	18°30'22"	89°23'25"	50
19	27	548-554	CD. CAMARGO, CD. DELICIAS Y CD. JIMÉNEZ, CHIH.	27°40'57"	105°09'43"	90
20	41	632-638	CD. CUAUHTÉMOC, CHIH.	28°24'15"	106°51'27"	70
21	43	644-650	CD. JUÁREZ, CHIH.	31°42'35"	106°29'38"	100
22	23	524-530	CD. MADERA, CHIH.	29°11'34"	108°08'45"	50
23	21	512-518	CREEL, CHIH.	27°45'11"	107°38'06"	15
24	42	638-644	CHIQUAHUA Y CD. DELICIAS, CHIH.	28°38'49"	106°03'00"	100
25	26	542-548	GUACHOCHI, CHIH.	26°49'10"	107°04'12"	25
26	28	554-560	HIDÁLGO DEL PARRAL, CD. CAMARGO Y CD. JIMÉNEZ, CHIH.	26°54'53"	105°39'40"	100
27	46	662-668	NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.	30°23'59"	107°54'11"	70
28	21	512-518	OJINAGA, CHIH.	29°33'29"	104°25'12"	75
29	21	512-518	SAN BUENAVENTURA, CHIH.	29°50'35"	107°28'02"	60
30	24	530-536	ARRIAGA, CHIS.	16°14'20"	93°53'43"	50
31	24	530-536	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIS.	16°16'00"	92°09'35"	60
32	24	530-536	PALENQUE Y OCOSINGO, CHIS.	17°28'08"	91°57'43"	100
33	40	626-632	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, TUXTLA GUTIÉRREZ, COMITÁN DE DOMÍNGUEZ Y OCOSINGO, CHIS.	16°44'12"	92°41'19"	100
34	29	560-566	TÁPACHULA, HUEHUETÁN Y MOTOZINTLA, CHIS.	14°55'40"	92°16'18"	90
35	14	470-476	CD. ACUÑA Y PIEDRAS NEGRAS, COAH.	29°17'41"	100°54'05"	80
36	32	578-584	MONCLOVA Y CASTAÑOS, COAH.	26°54'41"	101°26'13"	80
37	50	686-692	NUEVA ROSITA, COAH.	27°57'21"	101°12'05"	80
38	21	512-518	PARRAS DE LA FUENTE, COAH.	25°26'00"	102°10'48"	75
39	26	542-548	SALTILLO, COAH.	25°24'41"	101°00'18"	50
40	24	530-536	TORREÓN, COAH.; GÓMEZ PALACIO, CD. LERDO, CUENCAMÉ Y NAZAS, DGO.	25°31'31"	103°27'18"	100

41	27	548-554	COLIMA Y TECOMÁN, COL.	19°10'47"	103°41'26"	65
42	25	536-542	MANZANILLO Y TECOMÁN, COL.	19°03'07"	104°18'24"	60
43	29	560-566	CD. DE MÉXICO Y ÁREA METROPOLITANA	19°31'58"	99°07'50"	50
44	29	560-566	CUENCAMÉ, DGO.	24°51'57"	103°42'02"	50
45	24	530-536	DURANGO, DGO.	24°01'16"	104°40'58"	75
46	23	524-530	SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.	25°04'10"	105°18'56"	100
47	21	512-518	ACAPULCO, GRO.	16°52'25"	99°50'56"	50
48	32	578-584	CD. ALTAMIRANO, GRO.	18°21'37"	100°40'05"	35
49	25	536-542	CHILPANCINGO, GRO.	17°33'57"	99°27'56"	25
50	33	584-590	IGUALA Y TAXCO, GRO.; CUERNAVACA, MOR.	18°23'24"	99°28'21"	80
51	36	602-608	IXTAPA-ZIHUATANEJO, GRO.	17°38'54"	101°34'24"	35
52	29	560-566	OMETEPEC, GRO.	16°41'15"	98°25'58"	50
53	29	560-566	TECPAN DE GALEANA, GRO.	17°14'41"	100°36'41"	50
54	38	614-620	CELAYA, GUANAJUATO, IRAPUATO, SALAMANCA, GTO.; CD. HIDALGO Y MORELIA, MICH.; QUERÉTARO, QRO.	20°20'15"	100°58'13"	100
55	26	542-548	LEÓN Y SILAO, GTO.; LAGOS DE MORENO, JAL.	21°09'35"	101°42'54"	50
56	16	482-488	IXMIQUILPAN, PACHUCA Y TULA DE ALLENDE, HGO.; TAMAZUNCHALE, SLP.; SAN JUAN DEL RÍO, QRO.	20°37'32"	99°17'23"	90
57	40	626-632	TENANGO DE DORIA Y TULANCINGO, HGO.; ZACATLÁN, PUE.	20°19'47"	98°13'45"	55
58	28	554-560	AUTLÁN DE NAVARRO, JAL.	19°51'09"	104°21'25"	75
59	28	554-560	GUADALAJARA Y ÁREA METROPOLITANA, JAL.	20°35'58"	103°21'53"	75
60	42	638-644	LA BARCA, ATOTONILCO Y OCOTLÁN, JAL.; ZAMORA, SAHUAYO Y LA PIEDAD, MICH.	20°17'31"	102°32'47"	65
61	29	560-566	PUERTO VALLARTA, JAL.	20°36'33"	105°13'46"	30
62	42	638-644	TOLUCA, MEX.	19°34'08"	99°46'01"	50
63	26	542-548	VALLE DE BRAVO, MEX.	19°12'05"	100°08'34"	25
64	34	590-596	APATZINGÁN Y NUEVA ITALIA, MICH.	19°05'05"	102°20'23"	50
65	40	626-632	LÁZARO CÁRDENAS, MICH.	17°57'53"	102°12'45"	60
66	34	590-596	MORELIA Y PÁTZCUARO, MICH.	19°41'48"	101°10'17"	50
67	36	602-608	URUAPAN, MICH.	19°25'54"	102°03'25"	40
68	29	560-566	ZITÁCUARO, MICH.	19°25'51"	100°21'08"	30
69	23	524-530	CUERNAVACA, MOR.	18°41'00"	99°07'04"	50

70	21	512-518	ACAPONETA-TECUALA, NAY.	22°23'44"	105°27'27"	50
71	22	518-524	TEPIC Y SANTIAGO IXCUINTLA (PENITAS), NAY.	21°31'48"	104°54'57"	80
72	15	476-482	AGUALEGUAS, NL.	26°18'40"	99°32'18"	50
73	21	512-518	LINARES Y MONTEMORELOS, NL.	24°50'29"	99°33'12"	80
74	46	662-668	MONTERREY Y ÁREA METROPOLITANA, SABINAS HIDALGO Y MONTEMORELOS, NL.; SALTILLO, COAH.	25°37'52"	100°14'04"	100
75	32	578-584	SABINAS HIDALGO Y AGUALEGUAS, NL.	26°30'07"	100°10'45"	75
76	28	554-560	HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.	17°51'16"	97°49'41"	75
77	23	524-530	MATÍAS ROMERO, SALINA CRUZ, JUCHITÁN, TEHUANTEPEC E IXTEPEC, OAX.	16°44'28"	95°05'36"	75
78	20	506-512	MIAHUATLÁN, OAX.	16°19'22"	96°35'00"	30
79	50	686-692	OAXACA, OAX.	17°04'13"	96°43'51"	50
80	30	566-572	PINOTEPA NACIONAL, OAX.; OMETEPEC, GRO.	16°19'53"	98°03'20"	75
81	43	644-650	PUERTO ÁNGEL, OAX.	15°39'48"	96°29'44"	50
82	20	506-512	TLAXIACO-PUTLA, OAX.	17°01'53"	97°55'51"	30
83	21	512-518	PUEBLA Y ÁREA METROPOLITANA, PUE.; TLAXCALA, HUAMANTLA Y APIZACO, TLAX.	19°03'17"	98°13'32"	60
84	27	548-554	TEHUACÁN, PUE.	18°27'41"	97°25'43"	40
85	38	614-620	CANCÚN, QROO.	21°10'38"	86°49'52"	50
86	22	518-524	CHETUMAL, QROO.	18°29'57"	88°17'41"	75
87	32	578-584	FELIPE CARRILLO PUERTO, QROO.	19°34'44"	88°02'51"	70
88	33	584-590	MORELOS-TIHOSUCO, QROO.	19°45'22"	88°42'48"	70
89	20	506-512	TULUM, COZUMEL Y SOLIDARIDAD, QROO.	20°12'30"	87°28'01"	80
90	40	626-632	CULIACÁN Y COSALÁ-SAN IGNACIO, SIN.	24°47'25"	107°22'47"	100
91	33	584-590	LOS MOCHIS, GUASAVE Y GUAMUCHIL, SIN.	25°48'30"	108°58'06"	100
92	21	512-518	MAZATLÁN, SIN.	23°12'03"	106°25'39"	100
93	31	572-578	CD. VALLES, SLP.	22°01'26"	99°01'18"	60
94	24	530-536	MATEHUALA Y CEDRAL, SLP.; DR ARROYO, NL.	23°40'36"	100°42'52"	60
95	46	662-668	RIOVERDE, SLP.	21°55'47"	99°59'34"	60
96	39	620-626	SAN LUIS POTOSÍ Y RIOVERDE, SLP.	22°03'54"	100°38'58"	100
97	23	524-530	SANTO DOMINGO, CHARCAS Y MATEHUALA, SLP.	23°07'51"	101°06'44"	80
98	18	494-500	AGUA PRIETA Y CANANEA, SON.	31°19'57"	109°31'10"	90

99	39	620-626	CABORCA, SON.	30°43'38"	112°09'15"	80
100	24	530-536	CD. OBREGÓN, HUATABAMPO Y NAVOJOA, SON.	27°28'00"	109°46'33"	100
101	22	518-524	GUAYMAS, SON.	27°56'30"	110°54'18"	100
102	51	692-698	HERMOSILLO, SON.	29°04'22"	110°56'59"	75
103	23	524-530	NACOZARI, SON.	30°22'41"	109°41'42"	40
104	25	536-542	PUERTO PEÑASCO, SON.	31°18'07"	113°32'42"	25
105	39	620-626	LA VENTA, CÁRDENAS, HUIMANGUILLO, PARAÍSO Y CUNDUACÁN, TAB.; COATZACOALCOS, VER.	18°04'24"	94°02'26"	100
106	36	602-608	VILLÁHERMOSA, CÁRDENAS, HUIMANGUILLO, PARAÍSO, MACUSPANA, CUNDUACÁN Y FRONTERA, TAB.	17°57'19"	92°57'16"	85
107	20	506-512	CD. MANTE, TAMPS.	22°45'42"	98°57'38"	80
108	41	632-638	CD. VICTORIA Y LA ROSITA VILLAGRÁN, TAMPS.	23°43'06"	99°08'35"	100
109	49	680-686	NUEVO LAREDO, TAMPS.	27°26'42"	99°30'30"	75
110	18	494-500	REYNOSA-MATAMOROS, TAMPS.	25°56'36"	97°50'57"	80
111	20	506-512	SAN FERNANDO, TAMPS.	24°51'29"	98°09'02"	75
112	34	590-596	SOTO LA MARINA, TAMPS.	23°45'56"	98°12'30"	75
113	38	614-620	TAMPICO Y ÁREA METROPOLITANA, TAMPS.	22°13'28"	97°52'02"	85
114	23	524-530	CERRO AZUL, TUXPAN, POZA RICA, IXHUATLÁN DE MADERO, VER.; HUEJUTLA DE REYES, HGO.	21°11'27"	97°45'08"	90
115	40	626-632	JALAPA, MISANTLA, PEROTE, TLAPACOYAN, HUATUSCO, ORIZABA Y CÓRDOBA, VER.	19°35'25"	97°05'33"	100
116	23	524-530	SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.	18°27'23"	95°20'56"	100
117	25	536-542	VERACRUZ, LA ANTIGUA, ALVARADO Y BOCA DEL RÍO, VER.	19°07'21"	96°06'44"	75
118	22	518-524	MÉRIDA Y TICUL, YUC.; CALKINÍ, CAMP.	20°58'32"	89°36'32"	85
119	22	518-524	TIZIMÍN-VALLADOLID, YUC.	20°41'05"	88°12'08"	75
120	20	506-512	SOMBRETERE, MIGUEL AUZA Y RÍO GRANDE, ZAC.	23°40'38"	103°47'05"	100
121	45	656-662	TLALTENANGO Y JALPA, ZAC.	21°48'44"	103°21'07"	60
122	21	512-518	VALPARAÍSO, ZAC.	22°47'38"	103°31'24"	30
123	27	548-554	ZACATECAS, JEREZ DE GARCIA SALINAS, GUADALUPE Y FRESNILLO, ZAC.	22°44'15"	102°33'19"	90

Notas:

[a] Localidades obligatorias a servir en cada Zona de Cobertura en las que debe garantizarse el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con un nivel de intensidad de campo F(50,90) de, cuando menos, 48 dBu.

[b] Contorno estimado con un nivel de intensidad de campo F(50,50) de 48 dBu.

[c] Las coordenadas a que se refiere cada uno de los numerales de la tabla son meramente referenciales y tienen como finalidad exclusiva establecer, junto con el radio de cobertura, cuál es la Zona de Cobertura dentro de la cual se tiene el derecho a prestar el Servicio Público de Televisión; así, resulta conveniente señalar que, de ninguna forma constituye una manifestación por parte del Instituto respecto del lugar preciso y exacto donde deberá realizar instalaciones el concesionario, y no implica acto alguno de autoridad sobre los bienes, posesiones y/o derechos de persona alguna respecto a puntos de transmisión y/o instalaciones ubicados en o alrededor de dichas coordenadas. En ese entendido, los puntos finales de transmisión y demás características técnicas de las estaciones serán autorizados por el Instituto con base en los parámetros técnicos necesarios para servir adecuadamente las Zonas de Cobertura correspondientes.

A.4. Interferencias. El concesionario tendrá derecho de prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital únicamente dentro de la Zona de Cobertura definida por el radio y las coordenadas de referencia precisadas en la tabla que antecede. En los casos en que la operación de las frecuencias concesionadas resultare en una interferencia perjudicial comprobable, el Instituto adoptará las medidas pertinentes para su debida y adecuada solución, en términos de las disposiciones normativas aplicables, salvaguardando los derechos de los concesionarios, otorgando, en su caso, frecuencias distintas a los nuevos concesionarios en las áreas en que existan dichas interferencias.

A.5. Causas de Revocación. Para efectos de lo establecido en el artículo 303, fracción III, de la Ley, el Instituto podrá revocar la Concesión por no cumplir con los compromisos de cobertura en los términos establecidos en la Condición 4 de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

El Instituto podrá revocar parcialmente canales de transmisión de radiodifusión individuales de los referidos en la Tabla I del presente Anexo, por incumplimiento de las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 303 de la Ley.

Mientras que por incumplimiento a los compromisos de cobertura establecidos en la Condición 4 de la Concesión de Espectro Radioeléctrico o por la revocación parcial de 3 o más de canales de transmisión de radiodifusión individuales, se procederá a la revocación total de la Cadena Nacional.

En caso de revocación de la Cadena Nacional la Garantía de Cumplimiento establecido en la Condición 15 de la Concesión de Espectro Radioeléctrico se hará efectiva de forma total. Asimismo, en el caso de revocar la Concesión respecto a canales de transmisión de radiodifusión, la Garantía de Cumplimiento se hará efectiva de forma proporcional.